INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de DIACO S.A., solicitó la aclaración del auto No. 1687 del 27 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que el apoderado judicial de DIACO S.A., solicitó la aclaración del auto No. 1687 del 27 de julio de 2020, a través del cual, entre otros, se tuvo por contestada la demanda.

Refirió el profesional del derecho que en la parte considerativa de la aludida providencia, se indicó que teniendo en cuenta que por parte de DIACO S.A., obraban dos contestaciones a la demanda, se tendría en cuenta la presentada por el doctor GABRIEL MORENO CAICEDO, cuando lo correcto era indicar la radicada por la doctora GABRIELA RESTREPO CAICEDO.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 285 del CGP aplicable por remisión expresa del articulo 145 del CPTSS., respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, prevé:

> "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***.
>
> ***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto***. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*". Negrilla fuera de texto.

En el presente asunto, resulta necesario indicar que si bien por error involuntario de digitación, se indicó en la parte considerativa que la contestación a la demanda fue presentada por GABRIEL MORENO CAICEDO, y no por la doctora GABRIELA RESTREPO CAICEDO, la parte

resolutiva de la aluda providencia no ofrece un verdadero motivo duda o incidencia en la decisión.

En ese sentido, al no cumplirse con los requisitos de procedencia de solicitud de aclaración de las providencias se negará la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 1687 del 27 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo resuelto en el auto No. 1687 del 27 de julio de 2020.

TERCERO: **PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

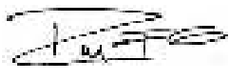

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/09/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria